



Bruselas, 20 de marzo de 2018
(OR. en)

12981/17
ADD 1 DCL 1

FDI 25
WTO 229

DESCLASIFICACIÓN

Documento: 12981/17 ADD 1 RESTREINT UE/EU RESTRICTED

Fecha: 1 de marzo de 2018

Nueva
clasificación: Público

Asunto: Directrices de negociación para un Convenio relativo al establecimiento de un tribunal multilateral para la solución de diferencias en materia de inversiones

Adjunto se remite a las Delegaciones la versión desclasificada del documento de referencia.

El texto del documento es idéntico al de la versión anterior.

RESTREINT UE/EU RESTRICTED



Consejo de la
Unión Europea

**Bruselas, 1 de marzo de 2018
(OR. en)**

**12981/17
ADD 1**

RESTREINT UE/EU RESTRICTED

**FDI 25
WTO 229**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
Asunto:	Directrices de negociación para un Convenio relativo al establecimiento de un tribunal multilateral para la solución de diferencias en materia de inversiones

Adjunto se remite a las Delegaciones el proyecto de Directrices de negociación para un Convenio relativo al establecimiento de un tribunal multilateral para la solución de diferencias en materia de inversiones.

DIRECTRICES DE NEGOCIACIÓN PARA UN CONVENIO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUNAL MULTILATERAL PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN MATERIA DE INVERSIONES

Por lo que se refiere al proceso de las negociaciones:

1. La Unión estará representada por la Comisión a lo largo de las negociaciones. De conformidad con los principios de cooperación leal y de unidad de representación exterior establecidos en los Tratados, la Unión y los Estados miembros de la Unión que participen en las negociaciones coordinarán plenamente sus posiciones y actuarán en consecuencia a lo largo de las negociaciones.
2. La Unión se esforzará por garantizar que el proceso de negociación del Convenio permita a todos los países interesados, con delegaciones dirigidas a nivel gubernamental y organizaciones internacionales, participar de forma efectiva en la negociación y el consenso.
3. La Unión se esforzará por garantizar que las negociaciones se lleven a cabo de manera transparente, en la medida de lo posible, mediante la retransmisión radiofónica o por internet, y por que los representantes de las organizaciones de la sociedad civil tengan la oportunidad de participar en los debates en calidad de observadores acreditados.

4. Las negociaciones, basadas en debates y análisis preliminares, se llevarán a cabo bajo los auspicios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). En caso de votación, los Estados miembros que sean miembros de la CNUDMI ejercerán su derecho de voto de acuerdo con las presentes directrices y con las posiciones de la UE previamente acordadas.
5. Las presentes directrices se entenderán sin perjuicio del reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros que se establece en los Tratados.

Por lo que se refiere al contenido de las negociaciones:

6. El Convenio debe permitir a la Unión presentar a la jurisdicción del tribunal multilateral acuerdos en los que la Unión es o será parte. Por consiguiente, la Unión debe poder ser parte en el Convenio, cuyas disposiciones se redactarán de manera que la Unión Europea pueda hacer uso de ellas de modo efectivo.
7. El Convenio también debe permitir a los Estados miembros de la Unión y a los terceros países presentar al tribunal multilateral acuerdos en los que son o serán parte¹.

¹ Sin perjuicio de la cuestión de su validez o aplicabilidad con arreglo al Derecho de la Unión, los tratados bilaterales de inversión celebrados entre Estados miembros (TBI intra-UE), así como la aplicación intra-UE del Tratado sobre la Carta de la Energía quedarán excluidos del ámbito de aplicación de las presentes directrices.

8. El mecanismo principal del Convenio es que la competencia del tribunal multilateral se amplíe a un acuerdo bilateral cuando ambas partes del acuerdo hayan acordado someter las diferencias que se deriven del acuerdo a la jurisdicción del tribunal multilateral. En el caso de los acuerdos multilaterales, el Convenio debe permitir que dos o más de las partes acuerden someter las diferencias que se deriven del acuerdo a la jurisdicción del tribunal multilateral. Debe examinarse si se podría asimismo recurrir al Convenio en caso de que únicamente el Estado demandado sea parte en el Convenio.
9. El Convenio debe incluir garantías procesales adecuadas, en particular disposiciones para evitar reclamaciones carentes de fundamento. También debe examinarse si el Convenio debe incluir mecanismos de resolución amistosa de litigios y otras disposiciones de procedimiento en particular sobre demandas paralelas o interpretaciones conjuntas.
10. El tribunal multilateral constará de un órgano de primera instancia y de uno de apelación. El órgano de apelación estará facultado para revisar las resoluciones dictadas por el de primera instancia en caso de errores de Derecho o de errores manifiestos en la apreciación de los hechos, o, en su caso, defectos procesales graves. El Convenio debe incluir disposiciones para finalizar el procedimiento a la luz de las conclusiones del órgano de apelación, el cual estará facultado, en su caso, para devolver asuntos al órgano de primera instancia («devolución de la causa»).

11. Debe garantizarse la independencia del tribunal. Los miembros del tribunal (tanto del órgano de primera instancia como del de apelación) cumplirán estrictos requisitos de cualificación y de imparcialidad. El Convenio incluirá normas sólidas en materia de ética y conflicto de intereses, en particular un código de conducta para los miembros del tribunal y mecanismos de impugnación. Los miembros del tribunal recibirán una remuneración permanente. Serán nombrados por un período determinado y no renovable, y tendrán garantizada su inamovilidad, así como todas las garantías necesarias de imparcialidad e independencia. Serán nombrados mediante un proceso objetivo y transparente. Deben examinarse diferentes procedimientos para el nombramiento de los miembros del tribunal, como por ejemplo la posibilidad de que todas las partes en el Convenio tengan la facultad de nombrar a un miembro del tribunal, o la posibilidad de que para el nombramiento de los miembros del tribunal se aplique algún procedimiento similar al de tribunales internacionales existentes como la Corte Internacional de Justicia o la Corte Penal Internacional, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las dimensiones previstas del tribunal y la necesidad de garantizar la eficacia y la rentabilidad. Cualquiera que sea el procedimiento, se garantizará que los miembros del tribunal nombrados dispongan de gran calidad y del nivel ético y profesional necesario para ejercer sus funciones. Dicho procedimiento de nombramiento de los miembros del tribunal contemplará asimismo el equilibrio regional y la representación de género, además de garantizar una gestión eficaz y eficiente del tribunal. Por otra parte, los miembros serán nombrados para conocer de un asunto determinado con arreglo a un procedimiento transparente y objetivo.

12. El Convenio debe tener la flexibilidad necesaria para acoger nuevos miembros y para adaptarse a la posible evolución de la naturaleza de los acuerdos que podrían someterse a la jurisdicción del tribunal. El Convenio no ha de excluir la posibilidad de que el tribunal reciba apoyo de la secretaría de una organización internacional existente, ni la de integrarse en la estructura de alguna organización de este tipo en una fase posterior.
13. Los procedimientos del tribunal multilateral serán transparentes y posibilitarán la intervención de terceros, de modo similar a las reglas y normas previstas en el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, o siguiéndolas.
14. Las decisiones del tribunal multilateral deberán contar con un régimen de ejecución eficaz a escala internacional.
15. Uno de los objetivos de las negociaciones ha de ser que la actuación del tribunal multilateral sea eficaz, tanto en términos de costes como de duración de los procedimientos. En principio, los costes fijos del tribunal (remuneración de sus miembros, apoyo administrativo y secretaría) serían asumidos por las partes contratantes en el Convenio por el que se establece el tribunal multilateral, con la posible contribución de las partes litigantes en forma de tasas judiciales, sin vinculación con la remuneración de los miembros del tribunal. La distribución de estos costes entre las partes contratantes se decidirá equitativamente, y se tendrán en cuenta varios factores como el nivel de desarrollo económico de las partes.

16. La Unión debe aspirar a garantizar que se preste ayuda para que los países en desarrollo y los países menos desarrollados puedan operar eficazmente en el régimen de solución de diferencias en materia de inversiones. Tal iniciativa puede formar parte del proceso de establecimiento de un tribunal multilateral de inversiones, o bien llevarse a cabo por separado.
17. El Convenio debe incluir disposiciones adecuadas para garantizar el acceso de las pymes y las personas físicas al tribunal multilateral, procurando en particular reducir costes.
18. El Convenio por el que se establece el tribunal multilateral estará abierto a la firma y adhesión de cualquier país interesado y organización regional de integración económica que sea parte de un acuerdo de inversión. Se perseguirá una pronta entrada en vigor, en cuanto se haya depositado un número mínimo de instrumentos de ratificación.

DECLASSIFIED